



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01879-2006-PA/TC  
LIMA  
VIOLETA CLOTILDE CHÁVEZ RAMOS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de abril de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Violeta Clotilde Chávez Ramos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 24 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de amparo en los seguidos contra la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita su reincorporación en el cargo de Director de Sistemas Administrativo II, nivel remunerativo F-3, en mérito de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041. Manifiesta haber laborado de forma ininterrumpida desde el 1 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2003, sujeta a un horario, por tanto no podía ser despedida sin previo proceso disciplinario y únicamente por las causales previstas por ley.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01879-2006-PA/TC  
LIMA  
VIOLETA CLOTILDE CHÁVEZ RAMOS

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)